Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa en el Cuartel San Francisco. lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de marzo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIV TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 25 DE JULIO DE 1980 NUM. 23.163

Junta Militar de Gobierno

DECRETO NUMERO 1029

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,
EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el Título XI, Capítulo Unico de las Fuerzas Armadas, Artículo 319 a 335 y especialmente en el Artículo 320 expresa: "Estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y a las demás Leyes y Reglamentos que regulen su funcionamiento."

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones generales que le corresponden al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas está la de preparar todos los anteproyectos de Ley y Reglamento respectivos.

CONSIDERANDO: Que es de impostergable necesidad la emisión de la Ley de Personal que regule todos los aspectos relacionados con la Administración de Personal de los miembros de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Personal es necesaria para complementar las disposiciones de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, del Código Militar, de la Ley de Previsión Militar y de todas aquellas leyes y reglamentos afines.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1, del 6 de diciembre de 1972,

D E C R E T A:

La siguiente,

LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

TITULO I

Capítulo Unico

GENERALIDADES

Artículo 1.—La Ley de Personal comprende una variedad de aspectos militares, relativos a todos los integrantes de la Fuerzas Armadas.

Artículo 2.—Las Fuerzas Armadas estarán integradas por el número de Oficiales, Tropa o su equivalente y Personal Auxiliar que señalan sus Cuadros Orgánicos; sus efectivos estarán en relación con las necesidades del país.

Artículo 3.—Son Miembros de las Fuerzas Armadas:

a. El Personal de Oficiales en condición de Permanente.
b. El Personal de Oficiales en condición de Disponibilidad.
c. Los Caballeros Cadetes y demás personal que realiza estudios en Centros de Educación Militar.
d. El Personal de Tropa o su equivalente, que integran sus Cuadros Orgánicos.
e. El Personal Auxiliar.
f. Y todo personal Civil Nacional que devengue sueldo del Ramo de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 4.—Para los efectos de aplicación de la presente Ley se consideran como:

a. OFICIALES: Los ciudadanos hondureños que teniendo la formación profesional militar requerida, hayan obtenido el grado correspondiente.
b. CABALLEROS CADETES: Los alumnos que se educan en las Escuelas Nacionales o Extranjeras de Formación para Oficiales.
c. TROPA O SU EQUIVALENTE: Los ciudadanos hondureños que conforme a la Ley de Servicio Militar Obligatorio, se encuentren prestando su servicio militar.
d. PERSONAL AUXILIAR: Los ciudadanos hondureños que en forma temporal sean requeridos a prestar sus servicios profesionales o técnicos dentro de las Fuerzas Armadas.
e. PERSONAL CIVIL: Ciudadano hondureño que presten sus servicios en forma transitoria a las Fuerzas Armadas.

TITULO II

Capítulo Unico

OBJETIVO

Artículo 5.—Esta Ley tiene por objeto regular las funciones relativas al Personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 6.—Constituirá una misión permanente de todos los mandos, procurar sin escatimar esfuerzos y por todos los medios posibles, que el personal bajo sus órdenes alcance el máximo de eficiencia y rendimiento en sus actividades específicas.

CONTENIDO

DECRETO Nº 1029
Julio de 1980

AVISOS

UDI-DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

TITULO III

Capítulo I

FUNCIONES DE PERSONAL

Artículo 7.—Para los efectos de la presente Ley serán considerados los aspectos militares siguientes:

a. Ingreso
b. Nombramiento
c. Formación
d. Clasificación
e. Asignación
f. Traslado
g. Ascenso
h. Posterga
i. Degradación
j. Reclasificación
k. Condición de Permanente
l. Condición de Disponibilidad
m. Retiro
n. Separación
ñ. Estadística
o. Economía de Personal
p. Sueldos y Haberes
q. Moral y servicios de Personal
r. Reingreso y
s. Otros.

SECCION I

INGRESO

Artículo 8.—Se entiende por ingreso el acto por el cual los ciudadanos pasan a integrar los Cuadros Orgánicos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 9.—Los hondureños ingresarán a las Fuerzas Armadas en cualquiera de las categorías siguientes:

a. Como Caballero Cadete de las Escuelas Militares de Formación de Oficiales.
b. Como Personal de Tropa o su equivalente.
c. Como Personal Auxiliar.

Artículo 10.—Los procedimientos a seguir para el ingreso estarán sujetos a las Leyes y Reglamentos respectivos.

SECCION II

NOMBRAMIENTOS

Artículo 11.—Se entiende por nombramiento el Acuerdo Oficial por el cual una persona es designada para ocupar un cargo o empleo en las Fuerzas Armadas.

Artículo 12.—Los nombramientos del personal de Oficiales será atribución del Jefe de las Fuerzas Armadas, atendiendo a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

Artículo 13.—Será responsabilidad del Estado Mayor General en coordinación con los Comandantes de Ramas, integrar los Cuadros Orgánicos de Oficiales y Recomendar su nombramiento al señor Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 14.—La proposición interna del personal de Tropa o su equivalente, será atribución de los Comandantes de Ramas, Bases, Unidades y Jefes de Dependencias en atención al efectivo autorizado por la Jefatura de las Fuerzas Armadas.

Artículo 15.—El Personal Auxiliar y Civil será nombrado por la Jefatura de las Fuerzas Armadas, previa solicitud presentada por los Comandantes de Ramas, Bases, Unidades y Jefes de Dependencias.

Artículo 16.—Todo Oficial de las Fuerzas Armadas desempeñará solamente el cargo o empleo para el cual fuere nombrado.

Artículo 17.—Los Oficiales podrán desempeñar mediante el Acuerdo respectivo funciones administrativas adicionales en forma ad-honorem de carácter temporal.

Artículo 18.—Todos los nombramientos deberán constar en el Expediente respectivo.

Artículo 19.—Los procedimientos a seguir para los nombramientos, serán los establecidos en las Leyes y Reglamentos respectivos.

SECCION III

FORMACION

Artículo 20.—Se entiende por formación la aplicación de el sistema educativo para dotar a los integrantes de las Fuerzas Armadas de las cualidades físicas, intelectuales y morales más adecuadas a los fines de la Institución.

Artículo 21.—El proceso de Formación de Oficiales en Escuelas Nacionales o Extranjeras se sujetará a los planes de estudios aprobados y será regulado por los Reglamentos respectivos.

Artículo 22.—La Formación de Personal de Tropa o su equivalente, será regulada por las Directivas de Entrenamiento del Estado Mayor de la Rama de acuerdo a lineamientos del Estado Mayor General.

Artículo 23.—El adiestramiento militar del Personal Auxiliar será responsabilidad de la Rama, Unidad o Dependencia a la cual sea asignado de acuerdo a las normas establecidas en el sistema educativo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 24.—La capacitación y especialización del Personal de Oficiales y Clases lo efectuarán las respectivas Ramas, de acuerdo a lineamientos del Estado Mayor General.

SECCION IV

CLASIFICACION

Artículo 25.—Se entiende por Clasificación el ordenamiento y distribución sistemática de todos los integrantes de las Fuerzas Armadas de acuerdo a su formación, especialización y habilidad.

Artículo 26.—Los Estados Mayores de las Ramas, tienen la responsabilidad de clasificar y reclasificar a su respectivo personal de Oficiales de las Armas, Servicios y Personal Auxiliar, de acuerdo a los lineamientos del Estado Mayor General.

Artículo 27.—La responsabilidad de clasificar al personal de tropa o su equivalente, recae en los Comandantes de Ramas, Unidades y Jefes de Dependencias de las Fuerzas Armadas; se reportará al Estado Mayor de la Rama solamente aquellos individuos considerados con especialidad crítica o necesaria.

Artículo 28.—El Código de Ocupación Militar Especializada (OME), constará en el expediente respectivo del personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 29.—Los integrantes de las Fuerzas Armadas estarán clasificados según el arma o servicio.

Artículo 30.—Los Caballeros Cadetes serán clasificados de acuerdo a la Reglamentación de los Centros de Formación de Oficiales.

Artículo 31.—La clasificación general del Personal Auxiliar, será la siguiente:

a. Oficiales Auxiliares;
b. Profesionales;
c. Técnicos o Especialistas.

Artículo 32.—El Código de Ocupación Militar (OME) será elaborado por el Estado Mayor General y aplicado por los diferentes Comandos de Ramas y Dependencias de las Fuerzas Armadas.

SECCION V

ASIGNACION

Artículo 33.—Se entiende por asignación el destino de cada integrante de las Fuerzas Armadas de acuerdo con su clasificación.

Artículo 34.—Será responsabilidad de los Comandantes de Rama y de sus Estados Mayores respectivos, la asignación de Personal de Oficiales atendiendo a su clasificación (OME).

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Artículo 35.—Ningún Oficial de las Armas o Servicios podrá ser asignado a un cargo de la Administración Pública, sin el respectivo acuerdo de autorización de la Jefatura de las Fuerzas Armadas.

SECCION VI

TRASLADO

Artículo 36.—Se entiende por traslado el cambio de asignación, de los integrantes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 37.—Los traslados tendrán como propósito la utilización más conveniente y provechosa del personal de acuerdo a su clasificación.

Artículo 38.—El traslado del Personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas, estará sujeto a un sistema de servicio rotativo, según lo establece la Ley Constitutiva.

El traslado de los Oficiales que se desempeñan con responsabilidad de frontera, se hará conforme a la política establecida por el Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 39.—Los Comandantes de Ramas, Unidades o Dependencias podrán solicitar el traslado de Oficiales bajo su mando, siempre y cuando acompañen la documentación necesaria que justifique la razón del mismo.

Artículo 40.—Todo Oficial de las Fuerzas Armadas podrá solicitar su traslado siempre que fundamente su solicitud, siguiendo el conducto regular correspondiente.

Artículo 41.—Ningún Oficial al ser traslado deberá ser rebajado de categoría en su cargo.

SECCION VII

ASCENSO

Artículo 42.—Se entiende por Ascenso la promoción al grado inmediato superior dentro de la escala jerárquica de las Fuerzas Armadas.

Artículo 43.—Todos los Oficiales que integran los Cuadros Orgánicos de las Fuerzas Armadas, tendrán derecho a optar al grado inmediato superior de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Ascenso para Oficiales.

Artículo 44.—Los Caballeros Cadetes que hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos por los Centros de Formación para Oficiales, serán ascendidos al grado de Sub-Teniente o su equivalente.

Artículo 45.—El Personal de Tropa o su equivalente, será ascendido conforme a lo establecido en la Ley Constitutiva y el Reglamento respectivo.

SECCION VIII

DE LA POSTERGA

Artículo 46.—Se entiende por Posterga, la acción por medio de la cual se omite la consideración de un Oficial en el cuadro de méritos para optar a Ascenso.

Artículo 47.—Son causas de Posterga:

a. No llenar los cómputos exigidos en la consideración de factores para Ascenso.
b Fraude en exámen de promoción o de capacitación y falsificación de documentos.
c. Por recomendación de un Tribunal de HONOR.
d. Estar sometido a juicio; terminando su Posterga al obtener sentencia firme absolutoria.
e. Todas aquellas contempladas en el Reglamento de Ascenso para Oficiales.
f. Negligencia en el cuido y manejo del equipo individual.

Artículo 48.—El ESTADO Mayor General, dictaminará y recomendará a la Jefatura de las Fuerzas Armadas sobre el tiempo de Posterga, haciéndolo del conocimiento del interesado.

SECCION IX

DEGRADACION

Artículo 49.—Se entiende por Degradación la privación de honores, jerarquía o prerrogativas que conlleva el grado.

Artículo 50.—El grado del Oficial constituye un derecho personal y vitalicio, y sólo se le puede privar de él por sentencia judicial firme y de conformidad al Código Militar.

Artículo 51.—La Degradación del Personal de Tropa se hará conforme a la Reglamentación respectiva.

SECCION X

RECLASIFICACION

Artículo 52.—Se entiende por Reclasificación la reorganización y redistribución sistemática y homogénea de los integrantes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 53.—La reclasificación solamente deberá realizarse de acuerdo a las armas, servicios, empleos, habilidades y estudios.

SECCION XI

CONDICION DE PERMANENTE

Artículo 54.—Se entiende por Condición de Permanente los Oficiales que estando en situación de Activo, ocupan una vacante dentro de los Cuadros Orgánicos de las Fuerzas Armadas.

SECCION XII

CONDICION DE DISPONIBILIDAD

Artículo 55.—Se entiende por Condición de Disponibilidad los Oficiales que estando en situación de Activo no se encuentran en los Cuadros Orgánicos de las Fuerzas Armadas Esta condición será regulada por un Reglamento Especial.

Artículo 56.—La Condición de Disponibilidad podrá ser motivada por:

a. Falta de cargo.
b. Ausencia del cargo o funciones por más de un año, debido a enfermedad no causada en actos del servicio o por otras circunstancias.
c. Falta de capacidad profesional.
d. Medida disciplinaria, recomendada por un Tribunal de Honor que sea mayor de un año o que implique separación.
e. Haber declarado auto prisión sin haber sentencia firme.

Artículo 57.—Los Oficiales que por falta de cargo se encuentren en Condición de Disponibilidad, serán llamados preferentemente a la condición de permanente previo dictamen del Estado Mayor General.

Artículo 58.—Los Oficiales que pasen a la disponibilidad por enfermedad podrán ser incorporados a la Condición de Permanente previo examen médico practicado por el servicio médico de las Fuerzas Armadas.

Artículo 59.—El paso a la Disponibilidad por falta de capacidad profesional se impondrá, al Oficial que demuestre en todos los actos del servicio, falta de idoneidad para el cabal cumplimiento de las funciones de su empleo o de su cargo, previo estudio y dictamen del Estado Mayor General.

Artículo 60.—Se considera falta de capacidad profesional, el Oficial que no ingrese al Cuadro de Méritos por tres (3) años.

Artículo 61.—El tiempo pasado en la condición de Disponibilidad no se computará para efectos de Ascenso.

Artículo 62.—Los Oficiales en Disponibilidad estarán en la obligación de comunicar al Estado Mayor General su lugar de residencia.

Artículo 63.—Los que pasen a la Disponibilidad por razón de enfermedad, medida disciplinaria o por sentencia judicial, no podrán ser considerados aptos para el ascenso, sino un año después de su regreso a la condición de permanente.

SECCION XIII

RETIRO

Artículo 64.—Se entiende por Retiro la condición creada por la situación de Baja en que se encuentra los miembros

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

de las Fuerzas Armadas, ya sea por haber alcanzado los límites de edad establecida en la presente Ley o por invalidez.

Artículo 65.—El miembro de las Fuerzas Armadas que pase a la condición de Retiro se denominará "Retirado".

Artículo 66.—Los miembros de las Fuerzas Armadas que pasen a la condición de Retiro, gozarán de las prestaciones económicas a que tengan derecho de conformidad a la Ley de Previsión Militar.

Artículo 67.—El Retiro como una condición de la situación de baja podrá producirse por cualquiera de las situaciones siguientes:

a. Los Oficiales de las Armas y Servicios que hayan cumplido 55 y 60 años de edad respectivamente.
b. Los Oficiales de las Armas y Servicios que hayan cumplido 30 o más años de Servicio.
c. Por haber alcanzado los límites de edad en cada grado de acuerdo a la tabla siguiente:

	Armas	Servicios
1) Para los Sub-Tenientes	38	40
2) Para los Tenientes	42	45
3) Para los Capitanes	46	50
4) Para los Mayores	50	55
5) Para los Ttes. Cneles.	55	60
6) Para los Coroneles	60	65
7) Para los Grales. de Bgda.	62	
8) Para los Grales. de División	65	

d. El Personal Auxiliar que haya cumplido sesenta años de edad.
e. Por disposición de la Jefatura de las Fuerzas Armadas, motivada por incapacidad física para el servicio, incapacidad intelectual y por la reestructuración de los cuadros orgánicos del Personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas.
f. Los Oficiales de las Armas y los Servicios que la hayan solicitado y que hubieren cumplido un mínimo de 18 años de servicio.

Artículo 68.—Será preocupación permanente del Alto Mando, que el Personal que pase a Retiro lo hagan en las mejores condiciones posibles de modo que sus nuevas actividades no se vean deterioradas en lo moral, social y económico.

Artículo 69.—La Jefatura de las Fuerzas Armadas velará en lo posible por que los retiros se efectúen cuando se tenga derecho al máximo de los beneficios establecidos por la Ley del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 70.—Los Retirados no podrán formar parte de los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas, excepto en casos de guerra o emergencia nacional si fueren llamados por la Jefatura de las Fuerzas Armadas para prestar servicios; en tal caso tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros de las Fuerzas Armadas por mientras dure el estado de guerra o emergencia nacional.

Artículo 71.—En caso de invalidez de un miembro de las Fuerzas Armadas que lo impida cumplir con sus obligaciones militares; pasará a Retiro sin tomar en cuenta su edad y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Previsión Militar, previo dictamen del Estado Mayor General.

Artículo 72.—El Acto del Retiro se hará en forma ceremoniosa según lo establecido en el reglamento respectivo.

SECCION XIV

SEPARACION

Artículo 73.—Se entiende por Separación, la destitución del empleo o cargo de los integrantes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 74.—La separación como sanción puede ser:

a. Separación del cargo
b. Separación definitiva

Artículo 75.—La separación del cargo se sucede cuando el oficial es cancelado en forma temporal por recomendación de un Tribunal de Honor en espera de la resolución correspondiente y que puede conllevar a la separación del servicio.

Artículo 76.—El tiempo que conlleve la Separación del cargo no será computable para efectos de ascenso.

Artículo 77.—La separación definitiva, es condición de la situación de baja que consiste en el licenciamiento absoluto del cargo o empleo del oficial de conformidad a la ley.

SECCION XV

ESTADISTICA

Artículo 78.—Se entiende por estadística, el conjunto de encuestas, registros, recopilación de datos, clasificación y análisis referentes al personal, con el propósito de que sirva de base para determinar en que medida se están alcanzando los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 79.—Los registros de datos serán efectuados por las diferentes Unidades y Dependencias de las Fuerzas Armadas. La Información estadística deberá remitirse al Estado Mayor General por intermedio de los respectivos Estados Mayores de las diferentes Ramas.

SECCION XVI

ECONOMIA DE PERSONAL

Artículo 80.—Se entiende por Economía de Personal, la obtención, administración y empleo adecuado de los recursos humanos con que las Fuerzas Armadas cuentan para el cumplimiento de su misión.

Artículo 81.—En tiempo de paz tales recursos estarán en relación con la asignación presupuestaria de la Rama de Defensa y en tiempos de guerra de acuerdo a las necesidades para la Defensa Nacional.

SECCION XVII

SUELDOS Y HABERES

Artículo 82.—Se entiende por sueldo la remuneración asignada a los Oficiales y Personal Auxiliar de las Fuerzas Armadas conforme a su grado, empleo o cargo.

Artículo 83.—Se entiende por haberes, la asignación en efectivo, para Tropa o su equivalente, como complemento a sus necesidades vitales.

Artículo 84.—Los Oficiales y Personal Auxiliar de las Fuerzas Armadas tendrán derecho conforme a su grado, empleo o cargo al sueldo que se determine en la tabla respectiva.

Artículo 85.—La asignación de haberes del personal de Tropa o su equivalente dependerá de la responsabilidad de recursos económicos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 86.—Los miembros de las Fuerzas Armadas que realizan estudios dentro y fuera del país quedarán sujetos a las becas que señalen las disposiciones vigentes.

Artículo 87.—Los integrantes de las Fuerzas Armadas, no deberán manifestar inconformidad con el sueldo y haberes de que gozan y del cual no podrán ser privados parcial o totalmente, excepto en los casos establecidos por las leyes y reglamentos vigentes.

SECCION XVIII

MORAL Y SERVICIO DE PERSONAL

Artículo 88.—Para los efectos de esta ley, se entiende por moral la actitud demostrada por los individuos hacia la vida militar y hacia todas las actividades asociadas con ésta.

Artículo 89.—El establecimiento de una política de la moral, será responsabilidad de los jefes y comandantes y corresponderá a los jefes de personal planificar y desarrollar de acuerdo a la política establecida, las normas que contribuyan al mantenimiento de una moral en su más alto nivel.

Artículo 90.—La finalidad de los servicios de personal es contribuir al mantenimiento de la moral mediante el ejercicio de las actividades siguientes:

a. Permisos y licencias;
b. Condecoraciones y Recompensas;
c. Salud e higiene personal;

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

d. Actividades religiosas;
e. Actividades deportivas;
f. Actividades sociales;
g. Otras.

Artículo 91.—Permiso es la autorización que se concede para ausentarse del servicio o empleo por un término no mayor de 92 horas.

Artículo 92.—Todos los integrantes de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a solicitar permisos, los que podrán ser concedidos de acuerdo a los procedimientos operativos normales que al efecto tengan establecidos las diferentes Unidades o Dependencias.

Artículo 93.—Licencia es la autorización escrita que se concede para ausentarse del servicio o empleo por un término mayor de 72 horas.

Artículo 94.—Las Licencias son de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 95.—Las Licencias Ordinarias son las comprendidas de 1 a 30 días calendario y serán concedidas con goce de sueldo, por los Comandantes de Unidades o Dependencias.

Artículo 96.—Las Licencias Extraordinarias son aquellas mayores de 30 días hasta un máximo de un año; serán concedidas sin goce de sueldo y no serán computables para el tiempo de servicio en el grado.

Artículo 97.—Los Oficiales de las Fuerzas Armadas tendrán derecho por cada año de servicio, a una licencia ordinaria de 30 días calendario y no acumulables; dichas licencias serán de carácter obligatorio.

Artículo 98.—Las Licencias Extraordinarias solamente serán concedidas a los Oficiales de las Armas y los Servicios y en ningún caso serán prorrogables.

Artículo 99.—Los permisos y Licencias para el personal de los Centros de Educación Militar estarán regidos por los respectivos Reglamentos Internos.

Artículo 100.—Las Condecoraciones, Distinciones y Recompensas Militares a que se hagan merecedores los miembros de las Fuerzas Armadas serán los establecidos en los Reglamentos respectivos.

Artículo 101.—La Jefatura de las Fuerzas Armadas a través del Servicio de Sanidad de las mismas, velará por la salud de sus miembros mediante el establecimiento de un sistema apropiado.

Artículo 102.—Los Comandantes de Unidades y Jefes de Dependencias Militares serán responsables de velar por el mantenimiento de la salud e higiene de sus subordinados mediante el establecimiento de medidas sanitarias eficientes, conforme a las disposiciones del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

Artículo 103.—Los Comandantes de Unidades y Jefes de Dependencias serán responsables por mantener la vida espiritual de sus subordinados, respetando la libertad de culto de los mismos.

Artículo 104.—Las viudas e hijos o en su defecto los beneficiarios legales de los integrantes de las Fuerzas Armadas que sean muertos en actos con ocasión del servicio y que no estén sujetos al régimen de Previsión Militar tendrán derecho a una gratificación.

Artículo 105.—Los integrantes de las Fuerzas Armadas que resultaren inválidos en actos con ocasión del servicio y que no estén sujetos al régimen de Previsión Militar tendrán derecho a una gratificación.

Artículo 106.—Cualquiera otra actividad que contribuya al mantenimiento de la moral del Personal Militar debe ser desarrollada de acuerdo a las disposiciones de cada Comando.

SECCION XIX

REINGRESO

Artículo 107.—Se entiende por Reingreso el retorno a la situación de Activo en las Fuerzas Armadas, después de haber causado baja por solicitud.

Artículo 108.—El Personal de Oficiales que haya causado baja por propia solicitud del servicio activo, puede reingresar a las Fuerzas Armadas, previo dictamen del Estado Mayor General.

SECCION IV

Capítulo Unico

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 109.—Mientras las Escuelas de Formación para Oficiales no llenen las necesidades de Oficiales de los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas, podrá ser ascendido al grado de Sub-Teniente o su equivalente, todo aquel personal de tropa que cumpla los requisitos que se establecen en el Reglamento de Ascenso para Oficiales.

Artículo 110.—A todo Oficial de las Armas y Servicios hasta el grado de Capitán le podrá ser autorizado su traslado de una Rama a otra, siempre y cuando la Rama no tenga sus cuadros completos, ni las Escuelas de Formación tengan la capacidad suficiente para cubrir las necesidades de Oficiales; el Estado Mayor General regulará el número de traslados entre Ramas.

Artículo 111.—Las Fuerzas Armadas podrán contratar o emplear personal auxiliar a ciudadanos extranjeros de naciones amigas sean residentes o nó en el país, en que, por conveniencia o especialización no pueda ser cubierta por nacionales.

Artículo 112.—Los Oficiales que pasen a la Situación de Retiro mientras desempeñaban funciones de Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Ministro de Defensa Nacional y Seguridad Pública, Comandante General de Rama u otro cargo de relevancia a nivel Fuerzas Armadas, gozarán de un tratamiento especial, de acuerdo al Reglamento respectivo.

Artículo 113.—Aquéllos aspectos relacionados con el personal auxiliar femenino, no contemplados en esta Ley, serán objeto de una reglamentación especial.

Artículo 114.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la casa de Gobierno, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ
AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Carlos Alvarado Salgado

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día viernes veintinueve de agosto del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta, el inmueble siguiente: "Un terreno comprendido en la Finca denominada "Miravalles", jurisdicción del Municipio de San Marcos de Colón, departamento de Choluteca, de ciento sesenta y cuatro manzanas de extensión superficial, localizadas en la zona cultivada de cafetos y las mejoras construidas dentro del mismo, las que se delimitan así: Por los rumbos Norte, Sur y Oeste, con terrenos de la Finca Miravalles; y, por el rumbo Este, con terrenos del señor Antonio Corrales. Dicho inmueble, lo adquirió por venta que le hizo el señor don Francisco Rubén Rodríguez Amaya, el diez de julio de novecientos setenta y tres, mediante instrumento número ochenta, ante los oficios del Notario don Humberto Rivera Rápalo, inscrito bajo el asiento Nº 429, folio 224, del Tomo 103, del Registro de la Propiedad de Choluteca, a favor del señor Francisco Rubén Rodríguez. El inmueble anteriormente descrito, ha sido valorado por las partes de común acuerdo, en la cantidad de Cien Mil Lempiras, y se rematará para con su producto, hacer efectivo el pago de Setenta y Nueve Mil Cuarenta Lempiras, a favor de la "Compañía Exportadora de Café, S. A. de C. V.", más intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo, promovido por el Abogado Mario A. Reyes Sarmiento, en su condición de Representante de la firma denominada "Compañía Exportadora de Café, S. A. de C. V.", contra el señor Francisco Rubén Rodríguez, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admtirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 21 de julio de 1980.

Tito Galel Vásquez C.,
Srio. por Ley.

Del 23 J. al 14 A. 80.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día miércoles treinta de julio del corriente año, a las diez de la mañana y en el lugar que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta, el bien inmueble embargado, y que se describe de la manera siguiente: "Las mejoras consistentes en cuatro manzanas de tierra nacional, cultivadas con cafetos en buen estado de producción y una manzana más, cubierta de cafetos en plantío, habiendo en su interior, una casa de habitación, paredes de adobe y repelladas, artezón parte de madera rolliza y parte de madera aserrada y cubierta el techo con láminas de zinc, casa que mide diez varas de largo por seis de ancho, con un corredor de tres varas de ancho por el largo de la casa; anexo un pequeño cuarto embutido de cinco varas de largo por dos de ancho y una pequeña cocina también embutida, de tres varas en cuadro y otro pequeño corredor de tres varas de largo por dos y media de ancho; las mejoras descritas, se encuentran debidamente acotadas con cercas de alambre de púa y limitan así: Al Norte, con posesión de Maximina Benavidez; al Sur, con posesión de Godofredo Zelaya; al Este, con posesiones de Jesús López y Segundo Medina; y, al Oeste, con posesiones de Godofredo Zelaya y Maximina Benavidez". Y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación del mismo.—Danlí, El Paraíso, julio 5 de 1980.

Cárlos Cubas Ochoa,
Secretario.

Del 23 J., al 14 A. 80.

REGISTRO DE MARCA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintidós de abril del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet Nº 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR, en mi condición de representante de VICTOR COMPANY OF JAPAN, LIMITED, organizada, conforme a las leyes del Japón, domiciliada en Yokohama City, Japón, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en las letras:

AHD

escritas tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan; para distinguir; aparatos tocadores de discos de video y/o audio; demoduladores para aparatos stereo de alta visión y tocadores de video, discos; pre-grabados; audio discos grabados digitalmente; combinaciones de televisión y tocadores de video discos; partes y accesorios para todo lo arriba mencionado y demás artículos comprendidos en esta clase. (Clase Int. 9); y la cual se aplica a los mismos y a las cajas o empaques que los contienen, grabándola, estarciéndola, imprimiéndola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., once de abril de mil novecientos ochenta.—(f) Daniel Casco López". Lo que se pone en conocimiento del público para los

---

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1980.

Adán López Pineda,
Registrador.

25 J., 5 y 15 A. 80.

TITULO SUPLETORIO

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del Departamento de Olancho, hago saber: Que el Doctor Carlos Alirio Cruz López, natural de esta ciudad, ha presentado escrito a este Juzgado, solicitando se le extienda título supletorio de las siguientes propiedades, por ser dueño y poseedor de; Un terreno de una manzana de extensión superficial debidamente cercada con alambre espigado y de gallina dentro de dicho terreno hay una galera destinada para la crianza de gallinas de cuarenta varas de largo por diez de ancho, cubierta de tejas, con piso de cemento corrido, además está forrado con tabla y alambre de gallina, siendo los límites de dicho terreno; Al Norte, con la carretera nacional; Al Sur, con campo libre; Al Oriente, con propiedad del Profesor Carlos Ulises Cruz A., y al Occidente, con terreno valdío. Otro solar contínuo al dicho terreno anteriormente descrito y que mide trece varas de frente por diez y siete varas de fondo, dentro del cual hay una casa de baharenque, cubierta con tejas, piso de tierra de seis por cinco varas, siendo los límites especiales de dicho terreno; Al Norte, carretera de por medio; Al Sur, y Al Oriente, con terreno del dicente; y al Occidente, la pollera descrita. Estos terrenos están situados en la Aldea de San Pedro, jurisdicción del Municipio de Catacamas. Que los adquirió por compra al Profesor Carlos Ulisés Cruz Aguiriano, en documento privado agregando la posesión de éste, tiene más de diez años de posesión. Ofrece probar con los señores Héctor Vidal Cerrato, Melchor Rubí y Heriberto Martínez Irías, Poseedores de bienes. Le confirió poder al Abogado Emilio Ballesteros Flores, del Colegio de Abogados, para las gestiones necesarias. Y este Juzgado admitió la solicitud, y mandó se publique aviso por tres veces una vez cada treinta días en el Diario Oficial "La Gaceta", para los fines de ley.—Juticalpa, 5 de junio de 1980.

Rafael Olivera Cálix,
Srio.

25 J., 25 J. y 25 A. 80.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Antonio Giannini Kafie, mayor de edad, casado, Comerciante de nacionalidad hondureña, vecino del Distrito Central, al público y comerciantes en general, hago saber: Que el día veintidós del corriente mes ante los oficios del Notario Carlos Díaz del Valle Lorenzana me constituí en Comerciante Individual, para actuar en el giro de negocio bajo la denominación de: "FABRICA DE VIÑETAS MONTECRISTO", o bajo el nombre comercial de (FAVIMONT", siendo mi actividad profesional, la manufacturación de viñetas o etiquetas para la identificación de toda clase de textiles, zapatos y cualesquiera otros productos manufacturados, así como su comercialización al por mayor o menor y, en general, cualquier otra actividad que sea conexa con las enumeradas o antecedente o consecuencia de ellas. Que me constituí, con un capital de Treinta Mil Lempiras (Lps. 30.000.00), con domicilio en la ciudad de Comayagüela y establecimiento comercial sexta Avenida, entre primera y segunda Calle casa número ciento veintidós. Que esta declaración y aviso, la efectúo en cumplimiento de disposiciones del Código de Comercio.

Comayagüela, D. C., 22 de julio de 1980

25 J. 80. **ANTONIO GIANNINI KAFIE**

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 380, del Código de Comercio, se hace saber: Que en Escritura autorizada, por el Notario Hernán Cárcamo Tercero, el 26 de junio del año en curso, se constituyó la Sociedad Anónima, que gira bajo la denominación de CORPORACION COMERCIAL DEL CARIBE, S .A., con domicilio en esta ciudad con un capital social de L 25.000.00, y cuya finalidad principal, es el desarrollo y administración de proyectos turísticos, hoteleros y comerciales y la compra venta y arrendamiento de bienes inmuebles.

Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1980

25 J. 80. **CONSEJO DE ADMINISTRACION**

MARCAS DE FABRICAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinticuatro de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Junta Militar de Gobierno.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía "ELTRA CORPORATION", una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de New York, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 511 Hamilton Street, Toledo, Ohio, 43694, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco para solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica que consiste en el diseño de **"Una Estrella y diseño Chevron"** (Star And

Chevron Design), según clisé dentro de la Clase 18. marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege: Carteras de todo tipo, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos y en las formas y modos generalmente acostumbrados en la industria y el comercio, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., veintinueve de abril de mil novecientos ochenta.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa ,D. C., 24 de junio de 1980.

Mario Rolando Elvir B.,
Registrador.

5, 15 y 25 J. 80.

El infrascrito , Regsitrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintiuno de julio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca de fábrica.—Se Acompañan Documentos. — Señor Ministro de Economía y Comercio. — Yo, Irma Violeta Suazo de Rosa mayor de edad, casada, Abogado y Notario, de

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

este domicilio, Colegiada con número 00724, y Registro Tributario Nacional 247LY7, en mi condición de Apoderada de "INDUSTRIAS DUVAL, S. A.", una sociedad constituida, de acuerdo a las leyes hondureñas, con domicilio en San Pedro Sula, con todo respeto comparezco ante usted, solicitando el registro de marca de fábrica, consistente en:

ZOA

el que distinguirá y amparará, una gama completa de perfumería, cosméticos, preparaciones para el tocador, lociones para el cuerpo y para cutis, colonias, polvos limpiadores, cremas, preparaciones para el cabello, la piel y el cuero cabelludo; jabones desodorantes y champú, línea para mujeres, la marca nacional de la cual se solicita, su registro está comprendida en los productos de la Clase 3, la que se aplicará a los envases, cajas o empaques que contiene los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieran, y en cualquier otra forma apropiada para el comercio. Acompaño los documentos y el clisé de la marca "ZOA", que de acuerdo a la ley, deben presentarse. Al señor Ministro de Economía, pido: Admitir la presente solicitud, con los documentos que se acompañan, que se mande a publicar en el periódico Oficial, y que posteriormente, se oiga al procurador, para que en definitiva, se proceda al registro. — Tegucigalpa, D. C., siete de julio de mil novecientos ochenta.—(f) Irma Violeta Suazo de Rosa". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de julio de 1980.

Adán López Pineda.
Registrador.

25 J., 5 y 15 A. 80.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintiuno de julio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca de fábrica.—Se Acompañan Documentos. — Señor Ministro de Economía y Comercio. — Yo, Irma Violeta Suazo de Rosa, mayor de edad, casada, Abogado y Notario, de este domicilio, Colegiada con número 00724, y Registro Tributario Nacional 247LY7, en mi condición de Apoderada de "INDUSTRIAS DUVAL, S. A.", una sociedad constituida, de acuerdo a las leyes hondureñas, con domicilio en San Pedro Sula, con todo respeto comparezco ante usted, solicitando el registro de marca de fábrica, consistente en:

ALEXANDRE

el que distinguirá y amparará, una gama completa de perfumería, cosméticos, preparaciones para el tocador, lociones para el cuerpo y para cutis, colonias, polvos limpiadores, cremas, preparaciones para el cabello, la piel, el cuero cabelludo; Jabones desodorantes y champú. La marca nacional de la cual se solicita su registro, está comprendida en los productos de la Clase 3, la que se aplicará a los envases, cajas o empaques que contiene los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieran, y en cualquier otra forma apropiada para el comercio. Acompaño los documentos y el clisé de la marca "ALEXANDRE", que de acuerdo a la ley, deben presentarse. Al señor Ministro de Economía, pido: Admitir la presente solicitud, con los documentos que se acompañan, que se mande a publicar, en el periódico Oficial y que posteriormente se oiga al procurador, para que en definitiva, se proceda al registro.—Tegucigalpa, D. C., siete de julio de mil novecientos ochenta.—(f) Irma Violeta Suazo de Rosa". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de julio de 1980.

Adán López Pineda,
Registrador.

25 J., 5 y 15 A. 80.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintiuno de julio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca de fábrica.—Se Acompañan Documentos. — Señor Ministro de Economía y Comercio. — Yo, Irma Violeta Suazo de Rosa, mayor de edad, casada, Abogado y Notario, de este domicilio, Colegiada con número 00724, y Registro Tributario Nacional 247LY7, en mi condición de Apoderada de "INDUSTRIAS DUVAL, S. A.", una sociedad constituida, de acuerdo a las leyes hondureñas, con domicilio en San Pedro Sula, con todo respeto comparezco ante usted, solicitando el registro de marca de fábrica, consistente en:

menino

el que distinguirá y amparará una gama completa de perfumería, cosméticos, preparaciones para el tocador, lociones para el cuerpo y para cutis, colonias, polvos limpiadores, cremas, preparaciones para el cabello, la piel y el cuero cabelludo; jabones desodorantes y champú, es una línea para bebé. La marca nacional de la cual se solicita su registro, está comprendida en los productos de la Clase 3, la que se aplicará a los envases, cajas o empaques que contiene los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieran, y en cualquier otra forma apropiada para el comercio. Acompaño los documentos y el clisé de la marca "MENINO", que de acuerdo a la ley, deben presentarse. Al señor Ministro de Economía, pido: Admitir la presente solicitud, con los documentos que se acompañan, que se mande a publicar en el periódico Oficial, y que posteriormente se oiga al procurador, para que en definitiva, se proceda al registro. — Tegucigalpa, D. C., siete de julio de mil novecientos ochenta.—(f) Irma Violeta Suazo de Rosa". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de julio de 1980.

Adán López Pineda,
Registrador.

25 J., 5 y 15 A. 80.

TIPOGRAFIA NACIONAL
TEGUCIGALPA, D.C. HONDURAS, C.A.

Derechos Reservados